

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320230027200

Demandante: VALERY ALEJANDRA RUIZ ORTEGA

Demandado: NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Auto interlocutorio No. 531

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 28 de agosto de 2023 mediante apoderado judicial la señora VALERY ALEJANDRA RUIZ ORTEGA presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por el daño que se afirma ocasionado en razón de los perjuicios ocasionados con la expedición de la Resolución Nro. 14611 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se anuló el registro civil de nacimiento del demandante.

En ese orden, mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2023, este despacho admitió la demandada interpuesta por VALERY ALEJANDRA RUIZ ORTEGA ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011; (ii) y notificar por estado a la demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 22 de septiembre de 2023.

Surtidas las notificaciones respectivas, la entidad demandada presentó escrito de contestación en término, formulando escrito de excepciones.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la demandada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) indebida escogencia del medio de control – improcedencia de la acción de reparación directa; (ii) ineptitud de la demanda por la no estructuración y desarrollo de los cargos: la actora no explicó el concepto de la violación de las normas enlistadas como vulneradas con la decisión demandada; (iii) la dirección de registro civil fue garantista en el marco del proceso administrativo estricto cumplimiento a un deber legal; (iv) cumplimiento al debido proceso en la actuación administrativa; (v) inexistencia de requisitos que configuran la responsabilidad extracontractual; (vi) del daño antijurídico - falta de demostración de la causa de un daño; (vii) no existe vulneración de derechos al buen nombre ni honra en el marco de los derechos constitucionales y derechos humanos; (viii) indebida tasación razonada de perjuicios; (ix) genérica.

2.2. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por la entidad demandada, observa el despacho que únicamente la excepción de *“indebida escogencia del medio de control – improcedencia de la acción de reparación directa”*, figura como previas, por lo que las demás excepciones alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.3. Excepción previa inepta demanda

El apoderado de la entidad demandada afirma que la falta de tecnicismo de la demanda no permite determinar el medio de control que se incoa, no obstante, de las peticiones transcritas se deduce que se pretende el reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios causados con ocasión de la expedición de la Resolución No. 14611 del 25 de noviembre de 2021 “Por la cual se anulan unos

registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad”.

Alega que, aunque en la demanda se hace referencia a que la causa del daño es la acción de la administración con la expedición de la Resolución No. 14611 de 2021, lo cierto es que el fundamento de la reclamación son los presuntos vicios del acto administrativo mediante el cual se anuló y canceló la cédula de ciudadanía de la aquí demandante. Ahora, como la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, se logra establecer claramente que las pretensiones incoadas en la presente demanda tienen como fuente los presuntos vicios de la Resolución No. 14611 del 25 de noviembre de 2021 y no los efectos que se pudieron dar con la expedición del mencionado acto administrativo.

Para resolver se considera:

Como quiera que la argumentación referida por la entidad demandada, hace alusión a una inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, téngase en cuenta que en aras a determinar la escogencia del medio de control, como fundamento de las pretensiones aducidas en la demanda, la jurisprudencia ha referido que:

“En el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado. (...) resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño...”¹

De igual forma y en concordancia con lo anterior, la jurisprudencia ha determinado que con independencia de la acción que se invoque en la demanda, es deber del Juez al momento de establecer si esta reúne los requisitos por su admisión, analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 52001-23-31-000-1999-00959-01 (26437), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

aplicable, aspecto que fue corroborado en auto admisorio de fecha 01 de septiembre de 2023, en el cual se dispuso admitir la demanda en atención a que la misma cumplía con los lineamientos dispuestos en el artículo 140 y 162 del CPACA.

En este orden de ideas, se tiene que: (i) de las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas van encaminadas a que se declare, administrativamente responsable a la entidad demandada y se ordene el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios, ocasionados a la demandante; (ii) consecuencia de lo anterior, busca sean reconocidos perjuicios inmateriales, derivados de la expedición y vigencia de la Resolución que fue revocada, actuaciones estas que evidencian en criterio de la parte actora una falla en el servicio por parte de la demandada; (iii) a su vez, de los hechos de la demanda se advierte, que los mismos hacen referencia a las circunstancias de hecho y derecho, derivados de los perjuicios ocasionados por la actuación antes referida.

Aunado a lo anterior, si bien la demandada aduce que el daño se deriva de un acto administrativo, este despacho no puede desconocer lo referido por la jurisprudencia, en lo que respecta a la procedencia de la acción de reparación directa, por daños derivados de hechos, omisiones u operaciones administrativas, al respecto:

*“En reiterada jurisprudencia, la Sala ha determinado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. En este orden de ideas, resulta clara la postura de la Corporación, según la cual se ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa; sin embargo, **la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria**”*

directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)’² (Subrayas del Despacho)

En este orden de ideas, en atención a la naturaleza de los supuestos de hecho y de derecho descritos en la demanda, el medio de control de reparación directa, es el conducente para darle trámite a las pretensiones propuestas por la parte actora, máxime si se tiene en cuenta que de la lectura de la demanda no se advierte que se cuestione la legalidad del acto administrativo, por lo que la prosperidad o no de las pretensiones, corresponderá a un aspecto que se analizara en la etapa procesal oportuna.

Razón por la cual, no se accederá a la excepción invocada.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por la entidad demandada, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la prosperidad de la excepción de “indebida escogencia del medio de control”, formulada por la entidad demandada por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **lunes veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (03:00 pm)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para**

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente HERNAN ANDRADE RINCON, 4 de noviembre de 2015 (34254)

ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.³

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁴ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
-------------------	------------------	-----------

emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273256f40e1ae0054ea6e37c647ff2a026344335d5d840b8cb06bee78e1ee781**

Documento generado en 13/12/2023 10:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>